



EXPEDIENTE N° : 0527-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ROCATECH S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TIABAYA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TIABAYA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

HT 2017-I01-11163

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0472-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 26 de abril de 2018 presentado por Rocatech S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 21 de noviembre de 2014 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2014**) a las instalaciones de la Planta Tiabaya³ de titularidad de Rocatech S.A.C.⁴ (en adelante, **Rocatech**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 21 de noviembre del 2014⁵ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 311-2014-OEFA/DS-IND y el Informe de Supervisión Complementario N° 995-2016-OEFA/DS-IND del 25 de noviembre de 2016.
3. A través del Informe de Supervisión Complementario N° 165-2017-OEFA/DS-IND de fecha 10 de marzo de 2017⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Autoridad Supervisora analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que Rocatech habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 231-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018⁷ y notificada el 27 de marzo de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Rocatech,

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20521676478.

² Dicha supervisión se realizó a fin de dar atención a la denuncia ambiental presentada por los agricultores de las irrigaciones "Alto y Bajo Cural" mediante escrito con Registro N° 2014-E01-035988 del 2 de setiembre de 2014 (Código SINADA N° SC-0539-2014), ante la posible contaminación del aire con material particulado proveniente de las actividades que realiza Rocatech S.A.C.

³ La Planta Tiabaya se encuentra ubicada en la Carretera Variante de Uchumayo, Km. 6, distrito de Tiabaya, provincia y departamento de Arequipa.

⁴ Registro Único de Contribuyente N° 20521676478.

⁵ Folio 31 al 35 del Informe de Supresión N° 311-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 2 al 8 del expediente.

⁷ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.





imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Mediante escrito con Registro N° 38730 del 26 de abril de 2018, Rocatech presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
6. El 8 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por Rocatech en su escrito de descargos (en adelante, **Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹ Folios 15 al 171 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Rocatech no cumplió con implementar las medidas de mitigación de impactos a la calidad de aire (instalación de toldos protectores y/o colectores de polvo) en (i) la zona de carguío de materia prima, (ii) en la zona de molino y (iii) en la ensacadora de producto final, toda vez que se observó (i) dispersión de material particulado durante el procedimiento de carguío hacia las tolvas de chancado de materia prima, (ii) se observó la dispersión de material particulado desde la parte de la cobertura metálica del molino vertical de cemento, (iii) se observó la dispersión de material particulado de la ensacadora de producto final de la línea 1 de producción, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. Rocatech cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Resolución Directoral N° 076-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 22 de noviembre del 2013¹¹ sustentado en el Informe N° 1692-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 21 de noviembre de 2013¹², en el cual se establece, entre otros, el compromiso ambiental de cumplir con el “Programa de instalación de toldos protectores” y con el “Programa de instalación de colector de polvo” en la Planta Tiabaya, conforme al siguiente detalle:

“(…)

Anexo A: Alternativas de Solución del DAP¹³

N°	Impacto ambiental	Actividades	Cronograma de implementación			Tipo de medida (P/M/C)	Frecuencia	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo S/.
			Sem	Trim.	Anual					
7		(...)								
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
9	Calidad de Aire	Programa de instalación de toldos protectores.			X	Mitigación	Una vez	Dic. 2013	Nov. 2014	(...)
(...)		(...)			(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10		Programa de instalación de colector de polvo.			X	Mitigación	Una vez	Dic. 2013	Nov. 2014	(...)
12	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

“(…)”

Habiéndose determinado el compromiso asumido por Rocatech en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

¹¹ Folio 627 del Informe de Supresión N° 311-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.

¹² Folio 629 del Informe de Supresión N° 311-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.

Folio 644 del Informe de Supresión N° 311-2014-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 11 del Expediente.



b) Análisis del único hecho imputado

12. En el Informe de Supervisión Complementario¹⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que Rocatech no contaría con un sistema suficiente para la contención de material particulado dentro de la Planta Tiabaya, toda vez que durante la acción de supervisión se observó (i) dispersión de material particulado durante el procedimiento de carguío hacia las tolvas de chancado de materia prima, (ii) la dispersión de material particulado desde la parte de la cobertura metálica del molino vertical de cemento, (iii) la dispersión de material particulado de la ensacadora de producto final de la línea 1 de producción.

c) Análisis de descargos

13. En su escrito de descargos, Rocatech manifestó que cumplió con los programas de (i) instalación de toldos protectores e (ii) instalación de colector de polvo, establecido en el DAP de la Planta Tiabaya, toda vez que culminó la implementación de los mencionados programas con anterioridad al inicio del presente PAS, por lo que ha subsanado voluntariamente la presunta conducta infractora.
14. Al respecto, en el literal c) del acápite III.1 del Informe Final se analizó los recaudos del Expediente, cuyo análisis forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo que de la revisión del Anexo A: Alternativa de Solución del DAP, citado en el numeral 10 de la presente Resolución, se advierte que Rocatech se comprometió a ejecutar los citados compromisos ambientales, dentro del periodo de ejecución comprendido **desde diciembre de 2013 hasta noviembre de 2014**, no habiéndose precisado un día límite específico dentro del citado mes para su culminación.
15. En ese sentido, debe entenderse que la fecha para finalizar la implementación de las Alternativas de Solución del DAP, no puede ser exigida hasta antes de que finalice el mes de noviembre, esto es, al **30 de noviembre de 2014**.
16. Cabe precisar, que se ha verificado que Rocatech dio inicio a la implementación de las medidas de mitigación de impactos a la calidad de aire (instalación de toldos protectores y colectores de polvo), antes de la Supervisión Especial 2014, lo cual se desprende de los diversos documentos probatorios presentados como anexos a su escrito de descargos, los cuales se listan a continuación:

Documentos presentados por Rocatech¹⁵

Tipo Documento	N°	Empresa prestadora	Por servicio de	Fecha de Emisión
Orden de Compra	240-14	Marvi Ingenieros S.A.C.	Cobertura techo de calamina y otros.	19/11/2014
Factura	001-287	Marvi Ingenieros S.A.C.	Fabricación de filtro de manga Pulse Jet	13/11/2014
Factura	001-295	Marvi Ingenieros S.A.C.	Fabricación de filtro de manga Pulse Jet	09/12/2014
Factura	001-2051	Vilu Servicios Generales S.R.L.	Compra de 400 m ² de Torflex	18/10/2014
Factura	001-2058	Vilu Servicios Generales S.R.L.	Compra de 1,714 m ² de Torflex	05/11/2014

Fuente: Escrito de descargos.

¹⁴ Folio 5 (reverso) del Expediente.¹⁵ Folios 53 al 62 del Expediente.



17. Asimismo, de lo observado en las fotografías presentadas por Rocatech en su escrito de descargos¹⁶, se verifica que ya se encuentran instalados en la Planta Tiabaya los toldos protectores y colectores de polvo; por lo que se desprende que Rocatech ha cumplido con el compromiso establecido en su DAP, respecto a la instalación de toldos protectores y colectores de polvo, como medida de mitigación de impactos a la calidad de aire.
18. Por lo tanto, durante la Supervisión Especial 2014 –**llevada a cabo del 18 al 21 de noviembre de 2014**-, Rocatech todavía se encontraba dentro del plazo de ejecución de los compromisos ambientales establecidos en su DAP, en consecuencia, no se ha configurado incumplimiento alguno referido a los ya mencionados compromisos ambientales.
19. En tal sentido, en la medida que durante la Supervisión Especial 2014 aún no le resultaba exigible a Rocatech el cumplimiento de los compromisos ambientales analizados en el presente PAS, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
20. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos presentados por Rocatech en su escrito de descargos.
21. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que, se ha evidenciado que Rocatech instaló tres (3) filtros *pulse jet* adicionales a los asumidos en su DAP¹⁷. De esta manera se desprende que Rocatech ha implementado medidas de mitigación adicionales a las asumidas en su DAP, contribuyendo con la reducción de la emisión de material particulado generado en la Planta Tiabaya.
22. Finalmente, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Rocatech de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Rocatech S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 231-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

¹⁶ Folios 63 al 69 del Expediente.

¹⁷ De la revisión de los documentos y fotografías adjuntas al escrito de descargos, a folios 53 al 67 del Expediente.



Artículo 2°.- Informar a **Rocatech S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/DCP/lsa

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA